

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Yurani Andrea Restrepo Duque y Otras
Demandado	Inversiones Coral Dorado A&C S.A.S.
Radicado	05887-31-12-001-2019-00101-00
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 60
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Toda vez que se ha cumplido el trámite establecido, para estos asuntos, en el Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme a la remisión consagrada en el artículo 145 del CPTSS, se procede a resolver si debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, que fue notificado por estado, sin que la entidad ejecutada hiciera uso del término con el cual disponía para pagar o para formular excepciones, para lo cual se precisa la consideración de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

La señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, solicitaron a esta Dependencia, se librara mandamiento de pago, en contra de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S., por las condenas impuestas a su favor y a cargo de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S, en las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 17 de septiembre y 4 de diciembre, ambas de 2020, por concepto de indemnización por despido sin justa causa y cesantía, así como por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00101 que cursó en este Juzgado, así como el pago de los aportes pensionales, y la indexación de dichas sumas.

2.2. Del trámite

Mediante auto del 02 de marzo de 2021, este despacho decidió librar mandamiento de pago por las condenas impuestas a su favor y a cargo de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S, en las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 17 de septiembre y 4 de diciembre, ambas de 2020, por concepto de indemnización por despido sin justa causa y cesantía, así como por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00101 que cursó en este Juzgado.

En la misma providencia, negó la orden de pago por los aportes pensionales en cuanto no se allegó título ejecutivo idóneo, así como por la indexación, en cuanto dicha condena no se impuso en las providencias que sustentan la ejecución.

La notificación a la entidad ejecutada se surtió válidamente mediante fijación en estado, la cual dejó transcurrir el término de traslado sin formular ninguna de las excepciones de las previstas en el artículo 442 num. 2 del CGP, aplicable a este asunto, por virtud de la remisión expresa del artículo 145 del Estatuto procesal Laboral.

Puestas las cosas de este modo, se procede por este Despacho a resolver sobre la pretensión de la demanda, en los términos del inc. 2 del artículo 440 del CGP, con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los presupuestos formales y materiales de la pretensión:

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la naturaleza del asunto ya que hace referencia a una demanda ejecutiva laboral iniciada con base en una sentencia emitida dentro de un proceso Ordinario Laboral, cuyo trámite se surtió en este Juzgado.

Se satisfacen además, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de profesionales en derecho; y la demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. Problema Jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que debe contener el título o documento al que se otorgue mérito ejecutivo.

2.2.1. De los requisitos del título ejecutivo

Al tenor del artículo 422 del CGP, es título ejecutivo, el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, lo cual significa que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de un documento o un conjunto de documentos que conformen una unidad jurídica, que sea auténtico(s), y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo atañen a que de este o estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que la obligación es clara, cuando aparece determinada en el título y es inteligible, valga decir, que contiene todos los elementos que la integran, esto es acreedor, deudor y prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer-; que sea expresa implica que se encuentre debidamente determinada, lo cual descarta las obligaciones implícitas, por lo que *“Faltarán, por tanto, este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Que la obligación sea exigible, significa que debe estar en situación de pago, bien sea porque se trata de una obligación pura y simple, o porque hallándose sometida a plazo o a condición, aquél esté vencido o se haya cumplido aquella.

Es así como en el evento de que se advierta por el Juez alguna falencia en los requisitos esenciales al título ejecutivo deberá negar el mandamiento de pago y, contrario sensu, de ser idóneo, deberá librar la orden de pago, sin que, en este último caso, tal examen se torne definitivo, toda vez que al momento de emitirse la sentencia deberá evaluarse nuevamente la aptitud del documento que sustenta la ejecución.

2.2.2. De la ejecución en materia laboral

Al efecto se tiene que, para la procedencia de la ejecución en materia laboral, el C.P. del Trabajo y SS, prevé:

Artículo 100: “PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales se o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo

posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (negrillas intencionales).

En armonía con lo dispuesto en el inciso primero de la disposición citada, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y dispone, además que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución por sumas de dinero, resulta aplicable el artículo 424 del CGP, por remisión del artículo 145 del CP y la S.S., que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 424. “EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

3. EL CASO CONCRETO.

Conforme quedó expuesto al relatar los antecedentes, las señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANNA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, en ejercicio de la acción ejecutiva y asistidas de apoderado judicial, formularon solicitud ante este Despacho con el fin de obtener el pago de las sumas a su favor, y a cargo de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S., por concepto de cesantía, indemnización por despido sin justa causa, aportes pensionales, indexación de las condenas, agencias y trabajos en derecho.

Como prueba de la existencia de la obligación cuyo pago se pretende por la vía ejecutiva, las ejecutantes hacen referencia a las sentencias de primera y segunda instancia, instancia, de fechas 17 de septiembre y 4 de diciembre, ambas de 2020, dictadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00101 que cursó en este Juzgado, así como a la liquidación de costas, el auto que las aprobó y la decisión que dispuso cumplir lo resuelto por el superior y que aparecen documentados a folios 338 a 341 y 349 a 354 del proceso ordinario.

Es así que examinados los documentos que obran en el expediente del proceso ordinario laboral, que son base de la ejecución, se concluye por este Despacho, que los mismos reúnen las exigencias generales y específicas consagradas en las normas referidas en precedencia, en cuanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y que constituye plena prueba contra él, lo cual autoriza para

predicar de dichos documentos, el carácter de títulos ejecutivos idóneos, a la luz de los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Estatuto Procesal Laboral,

Puestas las cosas de este modo y como quiera que la sociedad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones que proceden, en tratándose de la ejecución con base en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y tampoco desvirtuó el hecho del incumplimiento que se le endilga y que, constituye una negación indefinida que traslada al deudor la carga de la prueba del hecho contrario, esto es que sí cumplió, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021.

Del mismo modo, se decretará el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a la sociedad ejecutada, previo su secuestro, para que con su producto se le paguen a las señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANNA JANNETTE RESTREPO BALVÍN las obligaciones que son objeto de cobro por la vía ejecutiva.

Se impondrá a la ejecutada, la condena al pago de las costas, derivadas de esta ejecución, de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del artículo 365 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero:- ORDENAR que SIGA ADELANTE LA EJECUCION en contra de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S. y a favor de las señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANNA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, por las siguientes sumas y conceptos:

	CONCEPTO	VALOR
YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, C.c. 1.042.762.179	Indemnización por despido sin justa causa	\$4.340.233
	Cesantía 2011 a 2015	\$3.786.095
	Cesantía 2017	\$781.242
CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ, C.c. 1.042.764.259	Indemnización por despido sin justa causa	\$2.647.126
	Cesantía 2013 a 2015	\$1.243.476

ANA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, C.c. 32.564.198	Indemnización por despido sin justa causa	\$6.084.000
	Cesantía 2011 a 2015	\$6.952.140
	Cesantía 2017	\$842.400

Por las costas y agencias en derecho por la suma de **\$468.161,67** para cada una de las ejecutantes.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a la sociedad ejecutada, previo su secuestro, para que con su producto se le paguen a las ejecutantes las obligaciones perseguidas con esta acción, al igual que las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas de la presente ejecución, incluyendo la suma de \$656.302 para YURANY ANDREA RESTREPO DUQUE; \$305.113 para CLAUDIA JOHANA CORREA RODRIGUEZ y \$1.004.269 para ANA JANNETTE RESTREPO BALVIN como agencias y trabajos en derecho las cuales se fijan en esta providencia de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 de la ley 1564 de 2012, conforme a las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 95 el 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Yarumal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772bce3f8478052bba91d42d59ad155a7a28f969f6bbfa31d3abded577958a17

Documento generado en 09/09/2021 02:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>